



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021
Ejecutivo N° 2018-0240

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

La sociedad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de única instancia contra Luis Armando Cuellar Sánchez, Mauricio Alejandro Beltrán Sarmiento y Nelson Enrique Gómez Bohórquez, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré n.° 48236.

- a) La suma de \$1'080.176.00 por concepto del saldo del capital insoluto representado en el pagaré.
- b) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2013 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que con el fin de garantizar una obligación dineraria los demandados otorgaron a favor de la sociedad Ceducarima S.A.S. el título valor pagaré por

valor de \$1'080.176,00 pesos; b) que los deudores no han dado cumplimiento al pago de las cuotas en la forma y términos estipulados en el título valor, adeudando un saldo de \$1'080.176,00 pesos, más los intereses moratorios a partir del 19 de diciembre de 2013; c) que requeridos en varias oportunidades los demandados se han negado a cancelar el saldo insoluto de la obligación amparada por éste, sin justificación alguna de su renuencia; d) que dentro del título valor se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley; e) que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 16 de mayo de 2018 (fl. 9, cdno.ppal) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

El demandado Mauricio Alejandro Beltrán Sarmiento se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra el 4 de junio de 2019 (fl. 28 c.p.), quien se allanó a los hechos de la demanda.

Por su parte, los demandados Luis Armando Cuellar Sánchez y Nelson Enrique Gómez Bohórquez se notificaron personalmente los días 13 de julio de 2018 y 16 de mayo de 2019 respectivamente, quienes dentro del término legal y mediante apoderado judicial interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual, fue resuelto mediante proveído adiado 6 de agosto de 2019.

A su vez, contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propusieron las siguientes excepciones de mérito:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” aduciendo que el art. 789 del Código de Comercio prevé que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento y, que respecto al caso que nos ocupa el título valor base de ejecución, tal como se extrae de su tenor literal tenía fecha de finalización o vencimiento el 19 de diciembre de 2013, lo cual quiere decir que debía ser presentado para su cobro en ejercicio de la acción cambiaria a más tardar el 19 de diciembre de 2016.

Que al no haber sido presentada la demanda en la fecha antes enunciada, es absolutamente claro que operó el fenómeno prescriptivo previsto en el ordenamiento comercial.

“AUSENCIA DE BUENA FE DEL DEMANDANTE” soportada en que dado el texto de los documentos que reposan en el expediente, y principalmente de los que se presentan como base de la ejecución, es claro que la sociedad Ceducarima S.A.S. carece de buena fe al demandar, pues es conocedora de la prescripción del título valor base de la ejecución.

El despacho mediante auto calendado del 1° de octubre de 2019 (fl.45, c.1), ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, frente a las cuales el libelista dejó fenecer el término sin pronunciarse.

Luego, al no haber pruebas por decretar y practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré número 48236 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2013, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la sumas de \$1'080.176,00 pesos a favor de la sociedad Ceducarima S.A.S. con relación a la firma de quien crea el título valor, debe indicarse que aparece firmado por los demandados.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 18 de diciembre de 2013, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles¹ que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del

¹Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

2.3 En cuanto a la “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” alegada por el apoderado judicial de los extremos demandados, halló este juzgador que está llamada a prosperar por los motivos que pasan a exponerse:

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (art. 2512 del C. Civil).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la Ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural –, **cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó.** (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

2.4. En el caso que nos ocupa, sea lo primero señalar que la demanda NO tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, el mismo se consumó para la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución. Con todo, comporta precisar que dicha obligación se encontraba prescrita antes de instaurar el libelo introductor.

Por lo anterior, no es posible considerar que exista una interrupción civil de la prescripción, ya que la interposición de la presente demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, ello teniendo en cuenta que el tiempo de prescripción que

se debe verificar en el presente caso, es de tres (3) años, según lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, tampoco milita prueba alguna de algún requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.

De igual manera, al examinar si existe interrupción natural de la prescripción, se observa que no obra en el expediente prueba alguna que permita inferir, comprobar o demostrar que los deudores antes de completarse el término legal de la prescripción, en un acto voluntario e inequívoco, hayan manifestado tácita o expresamente la deuda.

De otro lado, también se precisa que la renuncia se ha calificado como un acto potestativo y unilateral, lo que implica que es exclusivamente del interesado-deudor, y recepticio, cuyos efectos extintivos de la posibilidad de alegar la prescripción se consuman con su sólo comportamiento, y además, al margen de cuál haya sido su propósito, es decir, no se exige que sea deliberado o intencional.

En este orden de ideas, como quiera que del contenido literal del pagaré n.º 48236 fluye que los señores Luis Armando Cuellar Sánchez, Mauricio Alejandro Beltrán Sarmiento y Nelson Enrique Gómez Bohórquez prometieron pagar a Ceducarima S.A.S. la suma incorporada en dicho título valor en un mismo grado cambiario; esta circunstancia en nada afecta el tema concerniente a la renuncia de la prescripción en virtud de que la conducta que asuman los obligados frente a una obligación contaminada por el fenómeno decadente, es bien diferente al que se otorga en materia de interrupción de esta clase de obligados.

Es así entonces, que conforme al artículo 792 del C. Comercia a los obligados en un mismo grado se les comunican las causales de interrupción, pero ello no sucede en cuanto a la renuncia en virtud de la solidaridad pasiva que no va más allá del ámbito de la obligación en sí, razón por la que se considera que la renuncia a la prescripción aprovecha al solo individuo que a lego su derecho.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, resulta imperativo declarar la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por los demandados Luis Armando Cuellar Sánchez y Nelson Enrique Gómez Bohórquez en virtud de que la renuncia efectuada no se comunica a los demás obligados.

3. En este orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada solo respecto del ejecutado Mauricio Alejandro Beltrán Sarmiento, con la respectiva condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto de los señores Luis Armando Cuellar Sánchez y Nelson Enrique Gómez Bohórquez.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución en contra del señor Mauricio Alejandro Beltrán Sarmiento tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$60.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

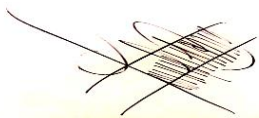


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 15 hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario